

EL CARÁCTER DIFUSO DE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS INSTITUTOS CIVILES DE LA SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL Y LA CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO: EL RECONOCIMIENTO DE PAGO NO EQUIVALE AL PAGO EFECTIVO A TALES EFECTOS

Diego García Paz (Letrado de la Comunidad de Madrid)¹

Una cuestión práctica de frecuente aplicación en el proceso civil viene determinada por la forma de proceder en los supuestos en los que, por parte del demandado –en el caso que nos ocupa, la Comunidad de Madrid o cualquiera de sus organismos o entidades dependientes- se reconoce la pretensión del demandante y, al efecto de tratar de evitar las consecuencias negativas de continuar con los trámites de un procedimiento en el que la razón le asiste al demandante y no existe fundamento jurídico alguno de oposición a su reclamación, resulta preciso solicitar el archivo del proceso para evitar la condena, especialmente, en las costas procesales –muy elevadas en el orden jurisdiccional civil, en tanto que directamente relacionadas con la cuantía del procedimiento-, entre otros importes.

Con habitualidad, una vez que, por el correspondiente órgano gestor, conecedor de la demanda interpuesta de contrario, y de la improsperabilidad jurídica de la oposición, se participa la voluntad de satisfacer la pretensión al demandante fuera del marco procedimiento judicial y así instar su archivo, el instituto empleado para tal fin consiste en la formal invocación de la satisfacción extraprocesal, conforme al artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, el recurso a la satisfacción extraprocesal debe ser eficaz desde un punto de vista material, en el sentido de que realmente se haya procedido a cumplir la pretensión. Los juzgados de primera instancia, ante este tipo de alegaciones, no proceden directamente al archivo del procedimiento, sino que actúan de diversas maneras, si bien todas ellas fundamentadas en la necesidad de que, si se invoca una pretendida satisfacción extraprocesal, conste en el procedimiento que en verdad la parte demandante ha sido

¹ En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe del Departamento de Derecho Civil y Penal en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

plenamente satisfecha, sin actuar, en modo alguno, con automatismo ante la referida solicitud del demandado.

Así, una vez que el demandado solicita el archivo por satisfacción extraprocesal, el juzgado procede a dar traslado del mismo a la parte demandante por plazo de diez días para alegue al respecto. Y la respuesta habitual del demandante es negativa, en el sentido de afirmar que, si bien consta el inicio de los trámites administrativos para realizar el pago de la cantidad en la que se traduce la pretensión obrante en la demanda, dicho pago no ha tenido lugar en la realidad, no se ha verificado, y el inicio del expediente administrativo de pago no es equivalente a una transferencia bancaria por el importe, momento en el que sí se cumple la satisfacción extraprocesal. En estos casos, el demandante comprueba la voluntad por parte del demandando de cumplir con la pretensión, pero como quiera que el demandando no es un particular, sino que es una Administración Pública que, actuando conforme al principio de legalidad, para efectuar cualquier pago debe previamente incoar un procedimiento administrativo específico, solicita –bien a su propia instancia, bien mediante escrito conjunto de ambas partes- la suspensión del curso de los autos por término de sesenta días, *ex* artículo 19.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al efecto de que se participe al juzgado el pago efectivo, por cualquiera de las dos partes, mediante la aportación de los justificantes bancarios correspondientes; momento en el que la suspensión será alzada por el juzgado y se dispondrá un auto de archivo del procedimiento por satisfacción extraprocesal. La no condena en costas a la parte demandada y pagadora dependerá del compromiso previamente suscrito fuera del proceso entre las partes, de modo que si, en el caso concreto, se ha convenido entre ambas que verificado el pago no se exigirán costas e intereses, dichos conceptos, en tanto que no solicitados por la parte demandante, no se incluirán en el auto de archivo. Pero dicha exclusión queda condicionada, como se ha expuesto, al acuerdo de voluntades extraprocesal en cada caso, no tratándose de una regla general.

Y por ello, otro supuesto, menos habitual pero enlazado con el anterior, es el que se deriva del mantenimiento por parte del demandante de la pretensión de exigir costas e intereses, aunque le conste la voluntad del demandado de reconocer su pretensión y de iniciar los trámites del pago, pero el principal no se le haya pagado efectivamente. De este modo, en lugar de solicitar una suspensión del curso de los autos ante la invocación del instituto de la satisfacción extraprocesal, solicita la condena en costas e intereses

porque, de hecho, aún no se le ha pagado, y el principal genera intereses legales hasta la efectiva condena a su pago. Así, ha de celebrarse la audiencia previa (tratándose de un juicio ordinario) con el único objeto de discutir si procede dicha condena en costas y pago de intereses.

A estos efectos, la sentencia nº 323/2023, de 7 de noviembre, del Juzgado de 1ª Instancia nº 104 de Madrid, resolvió que procede efectivamente la condena al pago de los intereses y de las costas, pero éstas al vencimiento, no por temeridad, como solicitaba la demandante, al no apreciar dicha temeridad en la actitud del demandado, precisamente por su voluntad de pagar el principal y por las alegaciones de la representación procesal del demandado justificando la demora en el pago efectivo en la exigibilidad legal de iniciar un procedimiento administrativo para hacer efectivo dicho pago, lo que lleva un tiempo de tramitación, razón por la que se solicitó el archivo del procedimiento aportando la resolución administrativa de reconocimiento de la deuda, que supone el inicio de los trámites para pagar; todo ello, por la naturaleza jurídica del demandado, una Administración Pública, que no puede materializar un pago sin previamente cumplir con el procedimiento legalmente establecido.

Sin embargo, a los efectos de una satisfacción extraprocésal real y efectiva, lo así invocado no se reconoce como una especialidad o privilegio procesal más de la Administración Pública en el orden jurisdiccional civil. La referida sentencia explica en su fundamento de derecho primero, letra c, lo siguiente:

“En palabras de nuestra mejor doctrina (ad exemplum, DE LA OLIVA SANTOS), el artículo 22 LEC lleva el rótulo de terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto, siendo que “la lectura del precepto permite observar que en ningún momento se habla de la denominada ‘carencia sobrevenida de objeto’. No podemos formular objeción a este silencio del precepto, sino, en todo caso, al rótulo. Y nada objetamos a que en el precepto legal no aparezca la repetida ‘carencia’ porque se trata de un concepto que, hoy por hoy, permanece sumido en la oscura antesala de las ideas confusas”, sustituyéndolo el autor por el más certero “desaparición del interés legítimo”.

Para la mayor parte de la literatura científica (verbigracia GARNICA MARTÍN), “satisfacción extraprocésal y carencia sobrevenida de objeto no son conceptos equivalentes, sino que el segundo es más amplio que el primero y lo comprende. Por ello no se explica demasiado bien la terminología utilizada en el título de este precepto, que es redundante y poco clara”. En esta resolución se abraza el concepto “desaparición del interés legítimo”, en el sentido que advierte GASCÓN INCHAUSTI, de que “ha de considerarse desaparecido cuando, a la luz de la(s) nueva(s) circunstancia(s), el proceso ha dejado de ser necesario, esto es, cuando ya no es susceptible de reportar al actor la utilidad que inicialmente de él (...) esperaba y a la que a través de él (...) aspiraba”. En suma, “el actor ya no tiene la necesidad de ver tutelada su posición jurídica a través del proceso”.

Es cierto que la parte demandada ha alegado formalmente el instituto del artículo 22 LEC, pero lo que llevó a cabo en su escrito rector de contestación no fue el anuncio de la pérdida del interés legítimo, sino el anuncio de que (...) había acordado iniciar los trámites administrativos, explicados cabalmente por el señor LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID en sala, para que la actora perdiera el interés legítimo que le ha llevado a accionar en esta jurisdicción. Esos trámites que vinculan normativamente al organismo autónomo no pueden, pues, desplegar en la jurisdicción civil el efecto pretendido -la satisfacción extraprocésal-, toda vez que a fecha de contestarse la demanda, la parte actora nada había recibido, ello independientemente de que también se han reclamado intereses del principal.

De lo expuesto se desprende (...) que no existe pérdida del interés legítimo.”

Si bien la referida sentencia está siendo objeto de actual aclaración o complemento y posterior recurso de apelación, dada la experiencia ya acumulada en estos casos, debe tenerse presente que, cuando existe un reconocimiento por la demandada de la obligación cuyo cumplimiento la demandante exige en su escrito, para que pueda archivarse el procedimiento civil por satisfacción extraprocésal, no es suficiente con la resolución administrativa de reconocimiento del pago, ni ésta puede asimilarse, a efectos civiles, con el pago efectivo; de tal modo que dicha alegación –la voluntad de pagar- no conllevará directamente al archivo del proceso, al no contemplarse legalmente – ni a día de la fecha,

jurisprudencialmente- como un privilegio o especialidad procesal de la Administración Pública el que ésta, para pagar, deba cursar sus trámites internos y ello justifique el no devengo de costas ni intereses; en unos casos, esta situación implicará la suspensión del curso de los autos hasta que el pago se cumpla (momento en el que tendrá lugar el archivo) y el devengo de costas e intereses por el principal quedará supeditado a la voluntad del demandante en cada supuesto concreto; y en otros casos, la demandante persistirá en su pretensión de reclamar costas e intereses, porque no se le ha pagado efectivamente, más allá del reconocimiento y de la voluntad de efectuar el pago. Por ello, se estima necesario imprimir celeridad administrativa en la tramitación del expediente interno de pago, pues cuanto antes éste se verifique, más pronto se obtendrá el archivo y se reducirán – aunque no se eliminarán- las posibilidades del mantenimiento de la reclamación de costas e intereses.

Enero de 2024.